

INFORME ASESORÍA JURÍDICA DE ATEDIBUS:

Número de expediente : 00013/ISE/2016/SE

PCAP:

20. ABONO DEL PRECIO.

Si la Agencia no abonase el precio en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de los documentos que acrediten la conformidad con los servicios prestados, deberá abonar a la contratista los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, la persona contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el Registro indicado en el anexo I, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de efectiva prestación del servicio.

14. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.

Igualmente, podrá proceder la suspensión del cumplimiento del contrato por el contratista si se diese la circunstancia señalada en el artículo 216.5 del TRLCSP. Los efectos de la suspensión del contrato se regirán por lo dispuesto en el artículo 220 del TRLCSP así como en los preceptos concordantes del RGLCAP.

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Artículo 7 Interés de demora

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.
2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales

Artículo 8 Indemnización por costes de cobro

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

TRLCSP: Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Art. 216:

5. **Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses**, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. **Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato** y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO:

Pliego: **24.2. Extinción por resolución del contrato.**

Son causas de resolución del contrato, las previstas en los artículos 223 y 308 del TRLCSP, con los derechos que se establecen en los mismos, y las establecidas en el anexo I del presente pliego.

TRLCSP: Artículo 223 Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato:

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 216 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

CONSECUENCIAS PARA EL TRANSPORTISTA DE INCUMPLIR EL CONTRATO, CESANDO EN SU PRESTACIÓN DE FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, SIN HABERSE PRODUCIDO LA SUSPENSIÓN O RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DE CONFORMIDAD AL PLIEGO Y LA LEY:

Según se establece en el PCAP, el incumplimiento de la prestación del servicio es **MUY GRAVE** y da lugar a las penalizaciones correspondientes. Asimismo puede suponer la resolución del contrato por parte de la Administración, por incumplimiento contractual.

Por incumplimientos muy graves, el máximo de la penalidad se fijará de manera proporcional a la gravedad del incumplimiento, teniendo una cuantía igual a 100 € por cada 1.000€ del precio del lote (IVA no incluido). La cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del lote. Las penalidades consideradas muy graves, se harán efectivas mediante las deducciones efectuadas sobre la factura presentada por la empresa de transporte.

Como ejemplo, en un lote con un presupuesto, referido a las dos anualidades de 40.000€, la penalización podría ascender a 4.000€, por cada día de incumplimiento del servicio.

Este régimen de penalidades se entiende sin perjuicio de la facultad que ostenta la Administración ante estos incumplimientos de optar por la resolución del contrato.

El importe de las penalidades no excluye la indemnización a que pudiese tener derecho la Administración por daños y perjuicios originados por los incumplimientos del contratista.

Pudiendo dar lugar, además, a incurrir en prohibición de contratar, según señala el artículo 60.2.c) del TRLCSP

2.c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

Nota aclaratoria: Este informe se refiere a la Ley de contratos vigente en 2016, pero para los expedientes licitados con posterioridad, que se rigen por la LCSP: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es similar. En los pliegos en los que es de aplicación la LCSP, igualmente se establecen los mismos plazos, tanto para solicitar intereses como para una posible suspensión del contrato. (LCSP-Artículo 198 Pago del precio)

Sevilla, a 4 de marzo de 2021